



# Procuración General

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### NOTA DESTACADA

**SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO:** Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias

Pág.

7

INSCRIPCIÓN ABIERTA!



### SEMINARIO ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO:

Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias



### NOTA ESPECIAL

**RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Pág.

10





## INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:

Dr. Gabriel M. Astarloa

• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból

• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



5. **COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**  
"Necesidad de políticas permanentes y concertadas frente al narcotráfico"
- 



7. **NOTA DESTACADA:**  
**SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO:**  
Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias
- 



10. **NOTA ESPECIAL:**  
**RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**
- 



16. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**  
Preinscripción ciclo lectivo 2022 de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública
- 



25. **NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL:**  
Disertación del Procurador General en la Prefectura Naval Argentina
-



## 27. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

---



## 28. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

---

[Presentación del libro](#) “Control judicial de la Administración Pública” del Dr. Héctor Mairal

---



## 31. INFORMACIÓN JURÍDICA

31. [1. Dictámenes de la Casa](#)
47. [2. Actualidad en jurisprudencia](#)
53. [3. Actualidad en normativa](#)
54. [4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Pavez Pavez vs. Chile”](#)  
[5. Actualidad en doctrina:](#)
60. **Alejandra Petrella y M. Gabriela Pandolfo:** “Acerca del nuevo régimen de licencias familiares en la ley de empleo público de la CABA. ¿Avances en el principio de igualdad?”.  
**Colaboración de ERREIUS**
64. **Facundo J. Roitman:** “Todo lo que hay que saber sobre funciones jurisdiccionales asignadas y ejercidas por la administración. Encuadre jurídico y criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”  
**Colaboración de ERREIUS**



# INFO ACADÉMICA ESCUELA

## Estimados lectores:

En **Nota Destacada** lanzamos el Seminario de Actualización en Derecho Público: *Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias*, que inicia próximamente. **IPueden inscribirse!**

En la sección **Nota Especial** compartimos una reseña elaborada por el Dr. Madoda Ntaka sobre la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por último, en **Noticias de Interés General** les mostramos la presentación del libro “Control judicial de la Administración Pública” del Dr. Héctor Mairal.

**NOTA DESTACADA**  
**INSCRIPCIÓN ABIERTA! SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO:**  
Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

**NOTA ESPECIAL**  
**RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Por Madoda Ntaka

Compartimos con nuestros lectores de Carta de Noticias que estamos transitando mucha alegría el cuarto año de trabajo en la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvo su primera reunión oficial el 30 de mayo de 2018.

Esta es una iniciativa en donde la Procuración General ha tenido gran participación en su gestación y conformación.

**¿Qué es la Red?**

La Red configura un conjunto de organizaciones y entidades que brindan servicios jurídicos gratuitos a la comunidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que si bien prestan sus servicios jurídicos de forma individual, lo hacen desde un entendimiento común.

**NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL**  
PRESENTACIÓN DEL LIBRO “CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” DEL DR. HÉCTOR MAIRAL

Dres. Manuel García Mansilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral; Alfonso Santángelo, Director de la Escuela de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Héctor Mairal; Alberto Bianchi y Santiago Castro Vides.

El pasado 21 de abril se llevó a cabo la presentación de la segunda edición de la obra “Control judicial de la administración pública” del Dr. Héctor Mairal en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

Esta nueva edición del libro es la segunda edición del clásico publicado en 1984, en una versión completamente actualizada por el autor y publicada por la Editorial La Ley.

La apertura del evento estuvo a cargo del Dr. Manuel García Mansilla, Decano de la Facultad de Derecho, quien destacó al honor de presentar el libro del Dr. Mairal haciendo mención a la importancia dentro del ámbito administrativo y académico tanto de su autor como de su obra.





## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### NECESIDAD DE POLÍTICAS PERMANENTES Y CONCERTADAS FRENTE AL NARCOTRÁFICO

Por Gabriel M. ASTARLOA

No hacen falta mayores evidencias para aseverar que, lamentablemente y desde hace mucho tiempo, la realidad del narcotráfico está instalada de manera creciente entre nosotros. Se trata de un verdadero flagelo que golpea y commueve a toda la sociedad, no solo por la existencia del crimen organizado sino también por el inocultable aumento del consumo de drogas y porque esto constituye además un negocio que brinda una desgraciada ocupación a miles de jóvenes que carecen de una adecuada contención social.

Es un drama que alcanza a variados ámbitos y regiones del país, especialmente en los núcleos más poblados como el conurbano bonaerense, y que en los últimos tiempos viene revelando su cara más trágica en la ciudad de Rosario, donde por ejemplo solo en lo que va del año han muerto ejecutadas ciento diez personas por el enfrentamiento entre bandas que se disputan la primacía del negocio del narcotráfico.

En este contexto, ha cobrado gran significación la reciente reunión que convocó en la misma ciudad de Rosario a la totalidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación junto a más de un centenar de magistrados del fuero federal de todo el país y varios integrantes del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En dicho inédito encuentro cumbre se reclamó por una mayor decisión política a todos los involucrados en el combate contra este flagelo, señalándose que la indiferencia en la materia ya no constituye en rigor neutralidad sino complicidad.

Son varias las deficiencias existentes que se han remarcado para enfrentarse con chances de éxito frente a tamaño desafío. Falta inteligencia en la lucha contra el crimen, especialmente en los servicios penitenciarios donde se requiere un mayor control. Es preciso reforzar el funcionamiento de los mecanismos de prevención contra el lavado de dinero. Desde hace tiempo se encuentran vacantes cargos en juzgados y fiscalías federales que es preciso completar para hacer frente a la ingente tarea que la Justicia tiene por delante. Hay mucho por



mejorar en la coordinación de la planificación y actuación de todos los actores protagonistas de esta singular y delicada problemática.

En función de ello surgen entonces las posibles propuestas para remediar las apuntadas falencias, comenzando por la creación de una posible agencia federal especial contra el narcotráfico, que incluya a todos los poderes estatales y que sirva para definir y aplicar políticas de modo coordinado, permanente y efectivo. También la concentración y coordinación de operativos entre las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales de modo de evitar la superposición de tareas y esfuerzos. Está claro también que, sin más dilaciones, deberían completarse los cargos vacantes en la Justicia Federal y brindar una más completa y eficiente capacitación a todos los integrantes de los equipos judiciales para que puedan hacer frente con mayor solvencia a las nuevas herramientas utilizadas por la delincuencia del narcotráfico. No deben soslayarse tampoco las medidas de protección a todos los funcionarios y sus familiares que puedan verse amenazados en esta dura batalla.

De igual modo deberían dictarse las leyes y demás normativa necesaria para enfrentar esta lucha con un marco más efectivo, y muy especialmente reforzar los controles en el sistema penitenciario para impedir que los detenidos sigan desde las cárceles al comando de su mafioso accionar. Demás decir también que es menester continuar y profundizar las campañas de prevención de la drogadependencia, procurando desalentar el consumo.

Tenemos claro que para todo esto no alcanza con políticas que se concentren solo en la faz de reprimir el delito, sino que al propio tiempo urge implementar acciones que promuevan el trabajo y la integración urbana y social.

Las conclusiones más evidentes que parecen haber surgido de la reciente reunión cumbre es que no hay ya más espacio para las declamaciones, y que debe tomarse conciencia de la gravedad de esta problemática y de sus tremendos efectos para toda la sociedad, como también de que para enfrentar este flagelo hacen falta sin más demoras políticas de Estado duraderas, coordinadas y eficaces. Debemos ponernos en camino seriamente en estas direcciones antes de que sea demasiado tarde.

Los saludo con mi cordialidad de siempre

**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarla@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarla@buenosaires.gob.ar)



[www.facebook.com/GAstarloa](http://www.facebook.com/GAstarloa)



[gabrielastarla.com](http://gabrielastarla.com)



[twitter.com/gastarla](http://twitter.com/gastarla)



[www.instagram.com/gastarla](http://www.instagram.com/gastarla)



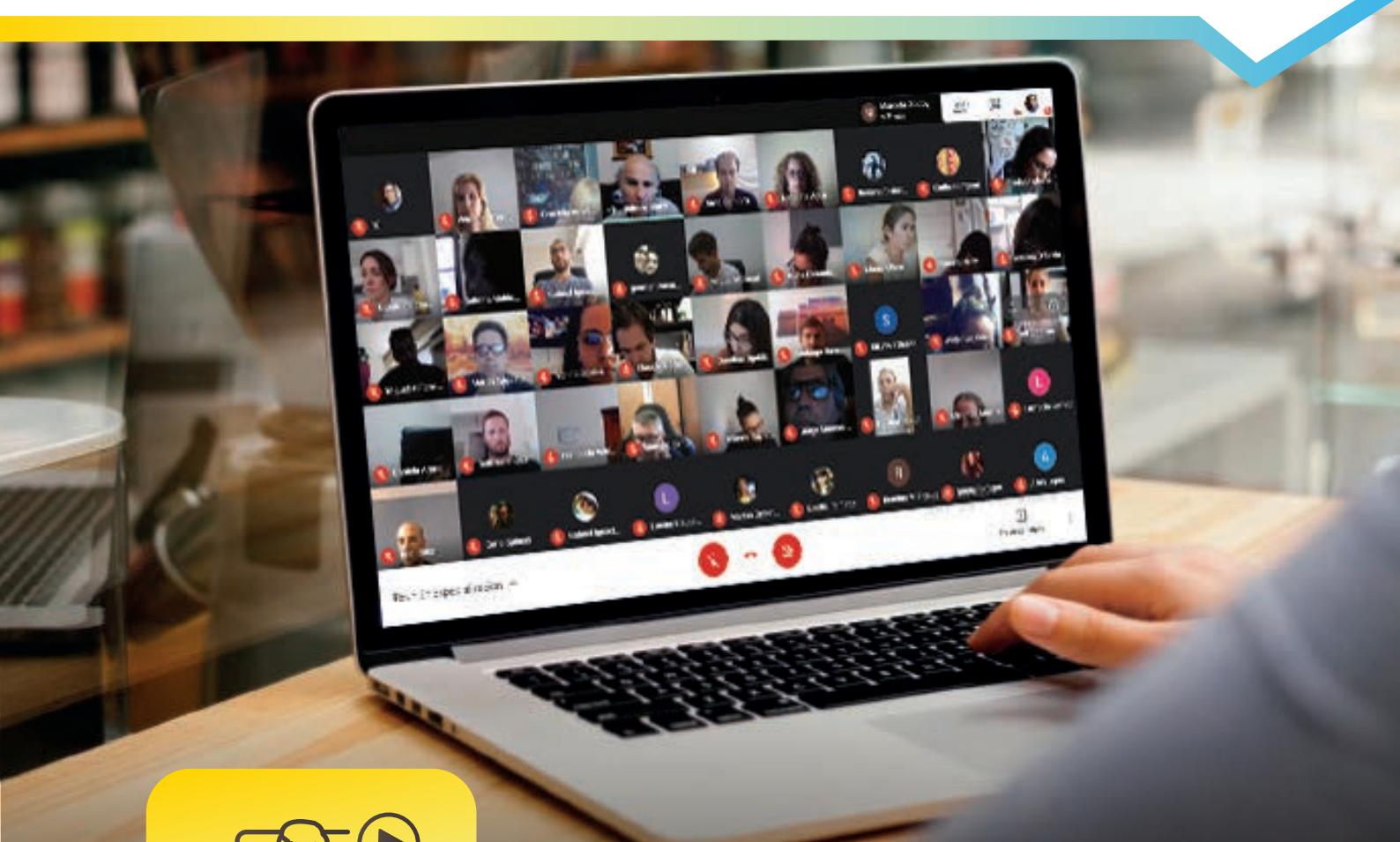


## NOTA DESTACADA

### **INSCRIPCIÓN ABIERTA! SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO:**

Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario.  
La jurisprudencia y sus tendencias

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



**SEMINARIO  
ACTUALIZACIÓN EN  
DERECHO PÚBLICO:**  
Responsabilidad patrimonial  
del Estado y del funcionario.  
La jurisprudencia y sus  
tendencias

Este seminario es organizado y coordinado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en colaboración con el Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado constitucional

El curso es abierto y gratuito. Se impartirá bajo la modalidad on line.

Sus principales destinatarios son los abogados del sector público.



El seminario sobre **“Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias”** será dictado por reconocidos profesores de derecho público.



**Días:** jueves, desde el 2 de junio hasta el 7 de julio

**Horario:** de 16:00 a 18:00 h

**Modalidad:** virtual, por plataforma Zoom. Oportunamente se remitirá a quienes se inscriban el link correspondiente para participar del seminario.

**Actividad no arancelada. Se entregará certificado digital.**

**Director Académico:**  
Dr. Patricio Sammartino

**Inscripción:** [¡CLIC AQUÍ!](#)



### Cronograma de actividades:

**Primera jornada:** 2 de junio de 16:00 a 18:00 h

#### Temas:

- Las bases de la responsabilidad patrimonial del Estado
- La responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la CSJN. Tendencias actuales

**Segunda jornada:** 9 de junio de 16:00 a 18:00 h

#### Temas:

- La responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho comparado
- Responsabilidad del Estado por omisión

**Tercera jornada:** 16 de junio de 16:00 a 18:00 h

#### Temas:

- Imputabilidad y factores de atribución en la responsabilidad patrimonial del Estado local y federal

- Responsabilidad patrimonial del funcionario en ámbito local y federal
- 

**Cuarta jornada:** 23 de junio de 16:00 a 18:00 h

**Temas:**

- La responsabilidad del Estado en el contencioso administrativo federal. Tendencias actuales.
- 

- Perspectiva de género y responsabilidad del Estado.
- 

**Quinta jornada:** 30 de junio de 16:00 a 18:00 h

**Temas:**

- La responsabilidad del Estado en el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo
- 

**Sexta jornada:** 7 de julio de 16:00 a 18:00 h

**Temas:**

- La responsabilidad del Estado en la doctrina del TSJ
- 

- La responsabilidad del Estado en el derecho público provincial. Tendencias
- 





## NOTA ESPECIAL

# RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Por Madoda Ntaka

Compartimos con nuestros lectores de Carta de Noticias que estamos transitando con mucha alegría el cuarto año de trabajo en la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvo su primera reunión fundacional el 31 de mayo de 2018.

Esta es una iniciativa en donde la Procuración General ha tenido gran participación en su gestación conformación.

### ¿Qué es la Red?

La Red configura un conjunto de organizaciones y entidades que brindan servicio jurídico gratuito a la comunidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que si bien prestan sus servicios jurídicos de forma individual lo hacen desde un andamiaje común



el cual permite fortalecer la prestación del servicio jurídico hacia la ciudadanía y abordar las problemáticas que son comunes a cada prestador.

### **¿Cuál es su punto distintivo?**

La Red de Prestadores de Servicios Jurídicos replantea y reconfigura el modo en que las organizaciones brindan su servicio -en este caso jurídico- hacia la comunidad saliendo de la matriz en donde cada organización se cierre como un compartimento estanco, para confluir, por el contrario, en el camino de la integración y abordaje mancomunado de soluciones que la ciudadanía requiere.

### **¿Cómo funciona la Red?**

La Red se articula a través de una mesa de coordinación cuyos integrantes se reúnen de forma periódica, cada dos o tres meses en distintos espacios que cada prestador ofrece a tal finalidad; desde allí se programan las acciones e iniciativas que durante el año se llevarán a cabo y se plasman en minutos las conversaciones y acuerdos surgidos en cada reunión.

### **¿Cuál ha sido su antecedente inspiracional de la Red?**

La edición y lanzamiento de la Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido el sustrato gestacional de la Red en cuanto requirió para su elaboración, una tarea de relevamiento exhaustivo y completo sobre cada una de las organizaciones civiles y organismos públicos que brindan servicios jurídicos gratuitos en el ámbito de Ciudad.

### **¿Qué contiene la Guía de Prestadores?**

La Guía de Prestadores, es un compendio informativo de los servicios legales gratuitos que se ofrecen en la Ciudad de Buenos Aires, provenientes tanto de organismos públi-



cos como organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, se ha sistematizado dicha información en forma digital en [www.buenosaires.gob.ar/serviciosjuridicosgratuitos](http://www.buenosaires.gob.ar/serviciosjuridicosgratuitos) a fin de permitir amplificar su conocimiento accediendo digitalmente mediante cualquier dispositivo electrónico.

### ¿Qué ha visibilizado la Guía?

La Guía ha permitido poder sacar a la luz la oferta existente -con información adecuada y sistemática- de un universo de prestadores de servicios jurídicos gratuitos que la gran mayoría de la ciudadanía ignoraba e inclusive los mismos prestadores desconocían. Es así que el resultado del relevamiento ha permitido compilar y describir las características prestacionales de las distintas organizaciones del ámbito estatal y de la sociedad civil que brindan servicio jurídico en la Ciudad.

### ¿Cuál ha sido el objetivo de la Guía?

Aspirar a proporcionar de la manera más amigable posible la información sobre los servicios legales gratuitos que desde las distintas reparticiones del ámbito estatal y de muchas iniciativas de la sociedad civil se brindan en favor de los que se encuentran con mayores limitaciones y dificultades en el acceso a Justicia, procurando así, remediar la deficiencia informativa poniendo a disposición información valiosa y detallada de dichos servicios en favor de la ciudadanía.



### ¿Cómo se vincula la Guía con la Red?

La Guía se vincula con la Red en cuanto permitió que los prestadores se conozcan entre sí y puedan compartir experiencias de confluencia en ámbitos comunes de discusión y acción.

Es así que en una primera etapa los más relevantes prestadores de servicios jurídicos gratuitos del ámbito estatal generaron un espacio común de coordinación de actividades y acciones conjuntas, efectivizadas mediante reuniones periódicas.

La primera de ellas tuvo lugar el 31 de mayo de 2018, y congregó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, al Ministerio Público de la Defensa de la



Ciudad, al Ministerio Público Tutelar de la Ciudad, la Procuración General de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, al Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

A raíz de dichos encuentros fue creciendo el volumen de las tareas conjuntas como así también el deseo de proponer la constitución de una Red que incluyese a todos los prestadores incluidos en la Guía.

### ¿Cuál ha sido el acto fundacional de la Red?

El primer paso formal se dio mediante la suscripción de una carta compromiso que se llevó adelante en un acto realizado el 27 de agosto de 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Dicho documento constituyó un hito en el anhelo de coordinar y emprender iniciativas mancomunadas de abordaje conjunto frente a una misma problemática por parte de diversos organismos y agencias estatales.

### ¿Qué siguió después?

Luego siguió la suscripción de otros documentos y las realizaciones de acciones específicas como ser:

- El lanzamiento de la Red mediante el Primer Encuentro de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos llevado a cabo el 28 de noviembre de 2018.
- El acuerdo suscripto el 24 de octubre de 2019 que incorpora y formaliza en un documento la "Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas" validada en el Segundo Encuentro de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la CABA llevado a cabo el 29 de agosto de 2019.
- La publicación de las conclusiones del Primer Encuentro de Prestadores realizado el 28 de noviembre de 2018.
- La celebración del Tercer Encuentro de Prestadores el 4 y 5 de agosto de 2020 y la edición de sus conclusiones.
- La elaboración y lanzamiento, en el mes de mayo de 2020, de la guía de recursos con

---

(1) Miriam M. Ivanega, Reflexiones acerca del ciudadano y la Administración Pública, para Obra Colectiva en Homenaje al Profesor Hebert Schmidt Assmann, Universidad del Rosario, Bogotá, 2014, p.51/70



la información actualizada de los servicios jurídicos gratuitos existentes en pandemia y sus modalidades de atención en contexto de ASPO.

### ¿Cómo se ha podido desempeñar la Red durante la Pandemia?

Dentro del contexto de emergencia sanitaria, las necesidades y requerimientos de servicios jurídicos gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires no han cesado, sino que se han consolidado como prestación esencial para las personas más necesitadas. Es por esta circunstancia que la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires se ha hecho eco de ello, y los organismos que la integran han trabajado en la búsqueda de estrategias de acción común para sostener la provisión del servicio jurídico gratuito en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (Dto. 297/20 y sus prórrogas).

Es así que los prestadores de servicios jurídicos han tenido que adecuarse a las circunstancias de aislamiento imperante en dichos momentos y virar hacia la prestación remota por medios digitales.

En este sentido la Red de Prestadores ha confluído en un doble desafío; por un lado la articulación y provisión del servicio durante el aislamiento social y por el otro, la solución del problema concreto del consultante en un contexto de aislamiento.

### ¿Qué actividad desarrolla la Red para el año 2022?

Los temas que la Red a través de su mesa de coordinación se ha propuesto para este año han sido:

- Abordar la problemática de la escasez de patrocinios en materia no penal y fortalecer la prestación de los patrocinios existentes estableciendo como primera medida una mayor comunicación con organizaciones de la sociedad civil, en particular las que brinden patrocinio.
- Brindar una continua difusión de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos en la CABA.
- Mejorar la coordinación de la Red de Prestadores en base a las pautas brindadas en la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación Interinstitucional de Casos y Consultas.
- Identificar los problemas que pueden solucionarse mediante intercambios o reuniones de la Red con actores institucionales o de gobierno. Por lo general, casos en que solo se requiera un cambio de normativa menor, una resolución, o una disposición, o de un cambio de interpretación en la normativa.

### ¿Cuáles podrían ser las reflexiones finales?

La Red se ha configurado en un ámbito de encuentro cuya actividad se ha robusteciendo y realimentando en su despliegue en el campo de la acción que constituyen los escritorios de atención y asistencia que cada repartición y organización de esta Red a diario brindan.



Asimismo, la creación de la Red representa también un avance en el trabajo coordinado, -que ha perdurado en el tiempo- el intercambio de buenas prácticas y actuación transversal entre varios estamentos de diversos organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil.

### ¿Cuáles son los desafíos que se vislumbran?

Sabemos que el camino hacia el pleno respeto de los derechos está plagado de dificultades, especialmente para los sectores más vulnerables. Nuestro desafío será fortalecer cada vez más la Red con el norte en la realización primigenia de que cada consultante obtenga el mejor abordaje a su problemática jurídica.

Eso implica, por un lado, atender a las demandas de los ciudadanos: ver, escuchar, estar cerca. Por el otro, requiere anticiparnos a los hechos y generar las mejores condiciones para que esos derechos se puedan ejercer de manera efectiva.

Otro desafío singular que se nos presenta será lograr ampliar los canales de difusión a fin de que toda la población de la Ciudad tome conocimiento de la existencia de esta Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos y consolidar el funcionamiento de la Red como modelo de articulación y acción que pueda replicarse en otros ámbitos y en actividades diversas del Estado.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

### PREINSCRIPCIÓN CICLO LECTIVO 2022 DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad

14



1

#### PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

##### DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Juan Pablo Bayle**  
Dirección  
académica



**Harry Lionel Schurig**  
Dirección  
académica

**Comité Académico**  
Juan Carlos CASSAGNE  
Antonio PAZ  
Juan Carlos PÉREZ  
COLMAN

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



**Inicio:** Inicio: agosto de 2022.

**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

##### OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la



creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

### PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

#### DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

##### **1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero**

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

---

##### **2. Derecho Constitucional tributario**

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

---

##### **3. Federalismo fiscal**

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

---

##### **4. Derecho Tributario Sustantivo**

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.



## **5. Procedimiento administrativo tributario**

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
  - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
  - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
- 

## **6. Derecho Procesal Tributario**

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
  - Vías judiciales locales.
  - Cuestiones federales.
  - Recursos ante la CSJN.
- 

## **7. Tributación local en la CABA**

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
  - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
  - Impuesto de sellos.
  - Impuesto inmobiliario.
  - Impuesto automotor.
  - Otros impuestos.
  - Principales tasas y contribuciones.
- 

## **8. Convenio Multilateral**

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
  - Régimen general y regímenes especiales.
  - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
- 

## **9. Impuestos Nacionales**

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
- 

## **10. Derecho Penal Tributario**

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



## CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia  
APOSTOLIDIS, Federico Matías  
ALURRALDE, Marina  
AVERSA, Santiago  
BAYLE, Juan Pablo  
CACACE, Osvaldo  
EZEYZA, Mariano  
D'ALESSANDRO, Valeria  
FOLCO, Carlos María  
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela  
IGLESIAS, Mariano  
IGNATIUK, Leandro  
LAGUZZI, Eduardo Mario  
LEMA, Rodrigo  
LEVINIS, Pablo  
LOMBARDO, María Fernanda  
LUIS, Claudio  
MALLMAN, Carolina  
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel  
MATTAROLLO, Mariana  
O'DONNELL, Agustina  
PAMPLIEGA, Ignacio  
PAZ, Antonio  
SARRAMIDA, Maximiliano  
SCHURIG, Harry  
SOTO, Laura  
VILLARRUEL, Gonzalo

### Cupos para instituciones solicitantes

Actividad no arancelada

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes

Horario: 14:00 a 18:00 h.

2

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo  
SISCO



Nora  
VIGNOLO

**Inicio:** junio de 2022.

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial



### OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

### PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras



## CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis, ARNAUDO  
Viviana, BONPLAND  
Fernando, COMADIRA  
Jorge Enrique, DE LA CRUZ  
Alfredo, GUSMÁN

Miriam, IVANEGA  
María Beatriz, LESCANO  
Ignacio, PIÑERO  
Juan Manuel, UGARTE  
Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO  
Gastón URREJOLA  
Nora VIGNOLO  
Laura ZUVANIC

3

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel  
CASSAGNE



María José  
RODRÍGUEZ

**Inicio:** agosto de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



**Destinatarios:** abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

### OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.



## PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Carácter. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



## CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz  
BARRA, Rodolfo  
CABALLERO, Alejandra  
CANOSA, Armando  
CASSAGNE, Ezequiel  
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo  
FLORES, Álvaro  
GOROSTEGUI, Beltrán  
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier  
LEFFLER, Daniel Mauricio  
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo  
RODRÍGUEZ, María José  
STUPENENGO, Juan Antonio  
VILLAMIL, Ezequiel  
YMAZ VIDELA, Esteban

**Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.**

**Carga horaria:** 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

**Día de cursada:** lunes.

**Horario:** 15:00 a 18:00 h.





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Procuración General de la Ciudad  
[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)  
[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)  
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires. The top navigation bar includes links for 'Noticias', 'Temas', 'Ayudas', 'Actividades', and 'Contacto en línea'. Below the navigation, a banner for the 'Procuración General' is displayed, stating it is an organism of control that ensures the legality of administrative acts and defends the city's patrimony. The banner features a photo of a modern building. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a group of people at a podium, and a presentation of a 'Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos' (Integral Guide to Legal Service Providers). A yellow circle highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section, which includes a link to 'Carta de Noticias de la Procuración General - Marzo 2012' and a 'Guía Integral de Prestadores' link. The bottom of the page shows a footer with links for 'Institutional', 'Guía de Funcionarios', 'Noticias', and 'Subsecretaría'.

## Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



Volver al **Sumario de Secciones**



## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### DISERTACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL EN LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA



El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, junto a los integrantes de la Prefectura Naval Argentina

El pasado 17 de mayo el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, participó como disertante en un acto organizado por la Prefectura Naval Argentina, invitado por el Prefecto y Abogado Natalio Cima, Jefe de División Sumarios Administrativos.

El objetivo principal de la reunión se basó en el intercambio de experiencias de la Dirección Jurídica de la Prefectura, integrada por más de 70 abogados, que coordina el área jurídica de la Fuerza de todo el país y los mecanismos y procesos que desarrolla actualmente la Procuración General de la Ciudad.

En el encuentro, llevado a cabo en el edificio central de la Prefectura, el doctor Astarloa desarrolló el esquema de organización del organismo de control que preside, sus funciones y alcances y sus comparaciones con las distintas Procuraciones provinciales y nacionales y especialmente, el rol del abogado del Estado.

También mencionó el método de seguimiento de los procesos jurídicos en que interviene la Ciudad y la excelencia que busca en el órgano.



1. Prefecto Principal Marcelo Blanco, Jefe de División Coordinación Administrativa y el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa.
2. Prefecto Néstor Scarlatta, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo; Prefecto Aníbal Iturria Vallejos, Jefe de Departamento Contencioso; Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y Prefecto Natalio Cima, Jefe de División Sumarios Administrativos.

Concluida la exposición del Dr. Astarloa tuvieron lugar preguntas de los participantes con un gran intercambio de ideas, mecanismo y visiones de la tarea jurídica en el ámbito de ambos organismos. Asimismo, el Procurador General comentó la oferta académica de capacitación que ofrece la Escuela de Formación en Abogacía Pública para abogados del Estado y los invitó a participar.

En el acto estuvieron presentes autoridades de la Prefectura, el Prefecto Mayor Raúl Giménez a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos; Prefecto Néstor Scarlatta, Jefe de Departamento Jurídico Administrativo y el Prefecto Principal, Marcelo Blanco, Jefe de División Coordinación Administrativa.

Este encuentro se inscribe dentro de las políticas desarrolladas durante los últimos años por la Procuración General de la Ciudad de intercambio de experiencias, de la apertura de la abogacía pública estatal de todas las jurisdicciones.





## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales  
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la  
Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.  
Jurisprudencia Administrativa  
de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



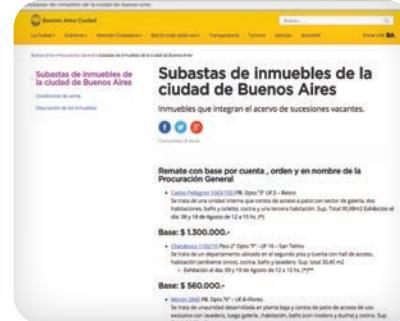
Biblioteca.  
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de  
la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





## NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

### PRESENTACIÓN DEL LIBRO “CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” DEL DR. HÉCTOR MAIRAL



Dres. Manuel García Mansilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral; Alfonso Santago, Director de la Escuela de Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales; Héctor Mairal, Alberto Bianchi y Santiago Castro Videla.

---

El pasado 21 de abril se llevó a cabo la presentación de la segunda edición de la obra “Control judicial de la Administración Pública” del Dr. Héctor Mairal en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

Esta nueva edición del libro es la segunda edición del clásico publicado en 1984, en una versión completamente actualizada por el autor y publicada por la Editorial La Ley.

La apertura del evento estuvo a cargo del Dr. Manuel García Mansilla, Decano de la Facultad de Derecho, quien destacó el honor de presentar el libro del Dr. Mairal haciendo mención a la importancia dentro del ámbito administrativo y académico tanto de su autor como de su obra.



Seguidamente, tomaron la palabra los doctores Alberto Bianchi, Alfonso Santiago, Director de la Escuela de Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales y Santiago Castro Videla.

En su participación el Dr. Mairal hizo referencia a la utilidad del uso del derecho comparado que actualiza en esta nueva edición de su obra, no solo para ver “las incompatibilidades entre sistemas” sino para “ver los adelantos que ha hecho el mundo en estos 40 años, que contrasta con nuestro retroceso”. También destacó que el derecho comparado permite ver que otros países no consideran traición a la patria dar normas más tuitivas de los intereses particulares, sino que es favorecer a la patria en el largo plazo y agregó que esta forma de ver el derecho “no debe ser un lema de un solo partido, sino que todos los partidos tienen que ver el costo de nuestros vaivenes en materia jurídica”.

1



1. Dres. Santiago Castro Videla, Manuel García Mansilla, Alfonso Santiago, Héctor Mairal y Alberto Bianchi.



2



3



4



2. Dres. Alberto Bianchi, Héctor Mairal, Manuel García Mansilla, Estela Sacristán y Santiago Castro Videla.

3. Dres. Alberto Bianchi, Fernando Toller, Héctor Mairal y Santiago Castro Videla.

4. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad felicitando al Dr. Héctor Mairal.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, estuvo presente en este evento de gran envergadura.

A continuación, compartimos el enlace para acceder a la presentación del libro:



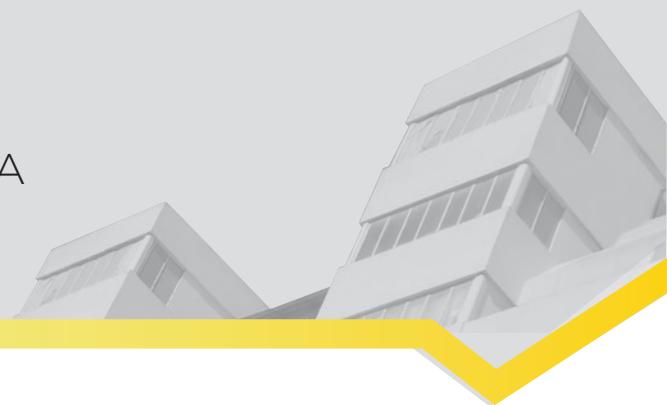
Ver presentación del libro “Control Judicial de la Administración Pública”: **CLIC AQUÍ!**





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios.

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EX-2022-05258576- -GCABA-DGAII**

**IF-2022-13183554-GCABA-DGAIP 07 de Abril de 2022**

La Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) establece en su artículo 4° que "*En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario...*".

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar "*En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*"

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que "*La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite*".

B) Solución habitacional con motivo de la Traza de la Ex Au3

b.1.) Improcedencia de otorgar el beneficio

**Referencia: E.E. N° 7503650-UEEXAU3-2022**

**IF-2022-12988605-GCABA-PGAAIYEP 06 de Abril de 2022**



No corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3396 a quien no cumple-  
mienta las previsiones de la Ley N° 324 por ser propietaria de un inmueble, parámetro  
que fuera asimismo incorporado posteriormente en el Manual de Procedimientos de  
la Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3 a fin de evaluar  
las solicitudes.

El hecho de que la solicitante vendiera el inmueble del cual era propietaria no subsanaría el incumplimiento incurrido por la misma al omitir informar dicha situación de manera previa a ser incorporada como beneficiaria.

La Ley N° 3396 en su artículo 14, último párrafo, dispone que "*En los casos de fallecimientos de titulares que figuran en el Anexo III de la presente, el beneficio que le hubiere correspondido a éstos será adjudicado a su cónyuge o, en su defecto, a sus hijos/as convivientes.*".

Asimismo, el Decreto N° 359/GCABA/10 y su modificatorio, en su artículo 14 del Anexo I, establece que "*A los fines de adjudicar el beneficio previsto en el artículo 14 inc. a) en caso de fallecimiento del titular, el cónyuge supérstite o sus hijos/as convivientes deberán acreditar en forma fehaciente tal extremo ante la Unidad Ejecutora con las copias auténticas de las partidas correspondientes.*".

No corresponde otorgar el beneficio previsto en la Ley N° 3396 a los sucesores de quienes requirieron tal beneficio pero no cumplimentaban las previsiones de la Ley N° 324 por ser propietarios de un inmueble, parámetro que fuera asimismo incorporado posteriormente en el Manual de Procedimientos de la Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3 a fin de evaluar las solicitudes.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Previsión presupuestaria

**Referencia: E.E. N° 12194059-DGTALMDHYHGC-2022  
IF-2022-12468344-GCABA-DGREYCO 01 de Abril de 2022**

Es condición para el acto que apruebe un adicional de obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

### B) Adjudicación



**Referencia: E.E. Nº 11.349.105/PG/2021.-  
IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de Abril de 2022**

La Administración, a la vista de los distintos intereses concurrentes, se ha inclinado a la hora de adjudicar dicho procedimiento por lo que ha considerado como la solución ajustada a Pliegos, que mejor se amolda al interés general, debiendo a tal efecto recordarse que la propuesta más conveniente resulta de la ponderación conjunta del precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de oferta que acrediten el mayor beneficio para el interés de la sociedad (Domingo J. Sesín, "La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos", en "Cuestiones de Contratos Administrativos", Buenos Aires, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Editorial RAP, 2007, págs. 135/136).

## **DERECHO DE FAMILIA**

### **A) Adopción**

- a.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)**
- a.1.1.) Procedimiento de evaluación**

**Referencia: E.E. Nº 33129819-DGGPP-2019 Dictamen del 06 de Abril de 2022**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley Nº 1417 (texto consolidado por Ley Nº 6017).

Por la Resolución Nº 353/CDNNYA/17, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución Nº 326/CDNNYA/19, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución Nº 326/CDNNYA/19).

## **DERECHO NOTARIAL**

- A) Registro Notarial.**
- a.1.) Adscripción**



**Referencia: EX 11137375/GCABA-DGJRYM/2022  
IF-2022-12874028-GCABA-DGEMPP 05 de Abril de 2022**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a) b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

**DICTAMEN JURÍDICO**

**A) Alcance**

**Referencia: EE 2022-11389389-GCABA-SSJUS.  
IF-2022-14725335-GCABA-DGATYRF 20 de Abril de 2022**

La Procuración General de la Ciudad no se expide respecto de cuestiones genéricas o en forma abstracta, sino sólo en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta, ya que cada una de ellas, aún cuando sean consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

**Referencia: EX-2021-20856254-GCABA-DGHP  
IF-2022-12562475-GCABA-DGAIP 04 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2016-24254550- -MGEYA-DGGI  
IF-2022-12563167-GCABA-DGAIP 04 de Abril de 2022**

**Referencia: EX 11137375/GCABA-DGJRYM/2022  
IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 06 de Abril de 2022**

**Referencia: E.E. N° 33129819-DGGPP-2019 Dictamen del 06 de Abril de 2022**

**Referencia: EX -2021-23444504-GCABA-DGCEME Dictamen del 07 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2021-25251388- -GCABA-DGPLM  
IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 07 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2022-05258576- -GCABA-DGAII  
IF-2022-13183554-GCABA-DGAIP 07 de Abril de 2022**



**Referencia: EX-2017-17217822- -MGEYA-DGOEP  
IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2022-14792923- -GCABA-MEPHUGC  
IF-2022-15094162-GCABA-PG 22 de Abril de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EX 17075620/GCABA-DGALH/2021  
IF-2022-13238690-GCABA-DGEMPP 07 de Abril de 2022**

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, razón por la cual no es pertinente aplicarlos sin más a cuestiones similares

**Referencia: EX-2016-24254550- -MGEYA-DGGI  
IF-2022-12563167-GCABA-DGAIP 04 de Abril de 2022**

El control de legalidad que ejerce la Procuración General de la Ciudad importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos del acto, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55)

**Referencia: E.E. N° 6.107.974/MSGC/2022.-  
IF-2022-12468344-GCABA-DGREYCO 01 de Abril de 2022**

**Referencia: E.E. N° 20.473.837/SECISYU/2016.-  
IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de Abril de 2022**



La Procuración General de la Ciudad no se ha de pronunciar sobre montos y/o guarismos y cuestiones técnicas y/o de oportunidad, mérito y conveniencia por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley Nº 1.218.

**Referencia: EX-20.532.754-MGEYDGCONC-2015.**

**IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 01 de Abril de 2022**

**Referencia: E.E. Nº 11.349.105/PG/2021.-**

**IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de Abril de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad o conveniencia y las de índole técnica, por no ser ello competencia estricta de este Organismo Asesor Constitucional

**B) Informes Técnicos.**

**b.1.) Valor Probatorio.**

**Referencia: EX-2021-20856254-GCABA-DGHP**

**IF-2022-12562475-GCABA-DGAIP 04 de Abril de 2022**

**Referencia: E.E. Nº 33129819-DGGPP-2019 Dictamen del 06 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2021-25251388- -GCABA-DGPLM**

**IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 07 de Abril de 2022**

**Referencia: EX-2017-17217822- -MGEYA-DGOEP**

**IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de Abril de 2022**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**Referencia: EX-20.532.754-MGEYDGCONC-2015.**

**IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 01 de Abril de 2022**



La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires limita su opinión al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas que hacen resorte de las consultas que le fueran efectuadas, quedando las cuestiones técnicas, las de oportunidad y conveniencia, y la equidad o inequidad de las fórmulas en ellas incluidas, a criterio de los organismos técnicos con la competencia especial en la materia de la Administración requirente, cuyos informes corresponde merezcan plena fe y valor, salvo que evidencien ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta, o que aparezcan elementos de juicio en el expediente que destruyan su valor, lo que a tenor de las constancias volcadas no se vivifica en el presente.

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: E.E. N° 7503650-UEEXAU3-2022**

**IF-2022-12988605-GCABA-PGAAIYEP 06 de Abril de 2022**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## DOMINIO PÚBLICO

**A) Concesión de Uso y Explotación del Bien de Dominio Público**

**a.1.) Plan de facilidades de pago**

**Referencia: EX-20.532.754-MGEYDGCONC-2015.**

**IF-2022-12426170-GCABA-DGREYCO 01 de Abril de 2022**

El otorgamiento de un plan de facilidades de pago, se encuentra dentro de las facultades discretionales de la Administración, la que deberá efectuar el juicio de conveniencia o mérito a efectos de hacer lugar o desechar la petición formulada (dictamen recaído en el Expediente N° 672.258/2013). Ello no obsta a que quien dicte el acto que establezca el otorgamiento de un plan de facilidades de pago deba contar con facultades suficientes para ello.

**a.2.) Centro Cultural Recoleta**

**a.2.1.) Pago de cánones**

**Referencia: E.E. N° 10.937.095/CCR/2022.-**

**IF-2022-12712738-GCABA-PGAAFRE 04 de Abril de 2022**



El valor del canon que deberán abonar los terceros interesados por el arrendamiento de cada una de las salas o sectores del Centro Cultural Recoleta, para la realización de las diversas actividades indicadas en la Resolución Nº 1390/MCGC/2012 y su modificatoria Resolución Nº 1804/MCGC/2017, es el que surge de la Ley Tarifaria Nº 6506 para el año 2022.

El valor a cobrar a terceros interesados por las concesiones de uso y explotación de los diversos espacios del Centro Cultural Recoleta, es el que surja de la tasación efectuada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para tal efecto, ello en el marco, de conformidad y con el alcance al que hace alusión la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires Nº 2095 y su Decreto Reglamentario Nº 74/GCBA/2021.

La competencia para determinar el valor del canon que corresponde cobrar a los terceros interesados por el uso precario en calidad de permiso de los espacios de dicho Centro Cultural, es una facultad que compete a la referida Dirección General de Concesiones y Permisos, previa tasación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires sobre tal aspecto.

A la luz de lo dispuesto por el art. 391 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (Ley Nº 6505), cabe entender, que la autoridad con competencia para determinar los tributos resultantes a abonar por parte de los concesionarios y permisionarios por el uso de los espacios del aludido Centro Cultural, es la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, previa solicitud de la Dirección General de Concesiones y Permisos.

**B) Otorgamiento de permisos de uso precario en el espacio público para la realización de eventos de interés cultural masivos**

**Referencia: EX-2022-14792923- -GCABA-MEPHUGC  
IF-2022-15094162-GCABA-PG 22 de Abril de 2022**

La Ley Nº 6.292 (texto consolidado por Ley Nº 6347), dispone en su artículo 1º que: "*El Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los Ministros, de conformidad con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley...*", estableciendo en el artículo 4º que "*Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios son suscriptos en primer término por el Ministro a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado, y por los otros Ministros intervenientes, y son ejecutados por el Ministro a cuyas áreas corresponda o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo.*".

A través de la Ley Nº 2624 (texto consolidado por Ley Nº 6347) se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Jus-



ticia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro o reemplace, con la organización y competencias determinadas en dicha ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado (art. 1º- el resaltado me pertenece).

En su art. 2º dispone que la Agencia "...será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inc. 11 de la Constitución de la C.A.B.A., con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública. Podrá aplicar multas y sanciones y participar en la elaboración de políticas conducentes a tales fines y en la implementación de las mismas, a través de las disposiciones legales respectivas. Tendrá las facultades, responsabilidades primarias y objetivos de todos aquellos organismos y Áreas que se le transfieren por la presente ley o por otras normas relativas a su objetivo.".

Por su parte, el art. 3º establece que la Agencia Gubernamental de Control "...entiende en las siguientes materias: a) Seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados. b) Habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo, que se desarrollan en la Ciudad así como el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado con excepción de lo previsto en el artículo 5º, inciso e) de la presente ley...".

Es de destacar que el mentado artículo 5 inciso e) expresa que "La Agencia ejercerá Las competencias y desempeñara las funciones que le fueran otorgadas al Jefe de Gobierno por los siguientes cuerpos legales y aquellos que los reemplacen, así Como por toda norma relacionada con el cumplimiento de las responsabilidades primarias asignadas....e) Toda normativa relacionada con el ámbito de control y fiscalización de la Agencia, con excepción de las actividades desarrolladas en la vía pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Espacio Público y Medio Ambiente, conforme lo establezca la reglamentación." (el resaltado me pertenece).

Por su parte, se destaca que la Ley N° 5641 (texto consolidado por Ley N° 6347) tiene por objeto regular los eventos masivos, entendiendo como tales a los espectáculos y diversiones públicas de carácter eventual, que se lleven a cabo en un predio no habilitado para tal fin (art. 1º).

En su artículo 2º define como evento masivo a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una concentración mayor a un mil asistentes (1.000) y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semicerrados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el que el público concurrente es un mero espectador (Espectáculo Público) y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla (Diver-



sión Pública).

En su artículo 4º crea el Registro Público de Productores de Eventos Masivos en el ámbito de la Agencia Gubernamental de Control, describiendo más adelante en su articulado la actuación que le compete a dicho ente.

Por otra parte, la Resolución N° 66-AGC/13 y sus modificatorias, establecen dentro de la estructura organizativa de la Agencia Gubernamental de Control a la Dirección General Habilitaciones y Permisos con facultades para entender en el otorgamiento de habilitaciones conforme la normativa vigente para la realización de eventos masivos en espacios de dominio público y privado.

Asimismo la Dirección General de Fiscalización y Control, tiene entre sus responsabilidades primarias las de ejercer el poder de policía a través de las áreas operativas que forman parte de la misma en materia de espectáculos y entretenimientos públicos, permisos otorgados para la realización de eventos masivos, en estadios y espacios de dominio público y privado.

Por su parte, mediante la Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347), le corresponde al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana "*Entender en lo relativo al uso del espacio público y regular, coordinar y supervisar su uso por parte de terceros.*" (art. 24 inciso 14).

El Decreto N° 463/GCABA/2019, y su modificatorio, el Decreto N° 49/GCABA/21, describe las responsabilidades primarias de los diferentes órganos de ese Ministerio, que se describen a continuación.

La Dirección General de Conservación del Paisaje Urbano, dependiente de la Subsecretaría Paisaje Urbano de ese Ministerio es la encargada de "*Otorgar autorizaciones para realizar eventos y actividades afines en el espacio público*".

Asimismo, la Gerencia Operativa Permisos de Publicidad y Eventos, que depende de la mencionada Dirección General, se encarga de asesorar a la Dirección General respecto de la autorización o denegación de los pedidos de publicidad, eventos en el espacio público y/o instalaciones que modifiquen la percepción del paisaje urbano, como así también coordinar con la Dirección General Fiscalización Urbana, las inspecciones relativas a eventos y a la colocación de elementos publicitarios, mercadería, estructuras y otros elementos materiales en el espacio público.

En lo que hace a las autorizaciones de evento, se destaca que la Subgerencia Operativa Usos, dependiente de la Gerencia Operativa Permisos de Publicidad y Eventos tiene entre sus funciones "...*Analizar los pedidos de autorización para eventos masivos*".



*vos en el espacio público", "Participar en la implementación de acciones de aprovechamiento del espacio público y de proyectos de interacción público-privado en el ámbito de su competencia y en coordinación con las áreas competentes", "Coordinar con las Comunas la gestión de todos los eventos a realizarse en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y "Proponer lineamientos y criterios estandarizados en materia de autorización de eventos aplicables en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."*

Por su parte, la Subsecretaría de Mantenimiento Urbano de ese Ministerio es competente para *"Entender en la planificación, coordinación y ejecución de la fiscalización de la vía pública en materia de ocupación, actividades, ferias, mercados, obras e intervenciones, con excepción de la compra venta no autorizada de mercaderías y expendio de alimentos"*, y, *"Entender en la planificación, coordinación y ejecución de la fiscalización de eventos que se desarrolle total o parcialmente en el espacio público en coordinación con la Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en un futuro la reemplace."*, entre otros.

De ella depende la Dirección General Fiscalización Urbana, la cual tiene entre sus funciones *"Ejercer la fiscalización, control y verificación del ordenamiento del espacio público, sobre los elementos que lo ocupan y/o se encuentran allí instalados y sobre la información en relación a ellos, excepto áreas gastronómicas y plataformas de esparcimiento, en concordancia con la normativa vigente"*, *"Ejercer la fiscalización, control y verificación de las actividades desarrolladas en el espacio público con excepción de la compra venta no autorizada de mercaderías y expendio de alimentos."*, *Ejercer la fiscalización y control de eventos autorizados que se desarrolle, total o parcialmente, en el espacio público en coordinación con la Agencia Gubernamental de Control y demás áreas competentes"*, y *"Entender en el labrado de actas de comprobación conforme a la Ley de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la ejecución de las medidas precautorias previstas por la normativa vigente."*

Por su lado, la Subgerencia Operativa Ordenamiento de la Gerencia Operativa Fiscalización de la mencionada Dirección General Fiscalización Urbana, ejecuta los operativos de fiscalización y control en materia de actividades y eventos en el espacio público, en coordinación con áreas competentes, como así también, dispone medidas precautorias en el ámbito de sus competencias.

Respecto del Ministerio de Cultura, la Ley N° 6292 (texto consolidado por Ley N° 6347), dispone que le corresponde diseñar e implementar las políticas, planes y programas tendientes a preservar y acrecentar el acervo cultural y promover las actividades culturales de interés comunitario (art. 22°, incisos 1° y 3°).

Bajo su órbita, la Dirección General Festivales y Eventos Centrales se encarga de planificar, coordinar y organizar los festivales a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, y de fomentar y promover la producción artístico-cultural (de conformidad con el Decreto N° 463/GCABA/2019, y su modificatorio, el Decreto N° 107/GCABA/22).

Con base en las normas mencionadas, la Procuración General de la Ciudad entiende que el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y la Agencia Gubernamental de Control resultarían competentes para el dictado de un acto administrativo que otorga un permisos de uso precario en el espacio público para la realización de eventos de interés cultural masivos, con cobro de entradas.

## **MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR**

### **A) Generalidades**

**Referencia: EX 11137375/GCABA-DGJRYM/2022  
IF-2022-12910993-GCABA-DGAIP 06 de Abril de 2022**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos



que allí enumera.

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primamente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley nº 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. nº 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

La Ley Nº 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley Nº 6017) y su reglamentación, en su artículo 1º establece: "Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley".

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que "Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos...proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes...o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control." (Art. 4º).

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley Nº 1903 (texto consolidado por Ley Nº 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

## POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### A) Generalidades

**Referencia: E.E. Nº 20.473.837/SECISYU/2016.-**

**IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de Abril de 2022**



*"La potestad reglamentaria reconocida al Presidente es una facultad muy importante del Poder Ejecutivo, y también muy necesaria para que éste pueda desempeñar cumplidamente las funciones constitucionales que le están confiadas. Las leyes sancionadas por el Congreso tienen los caracteres de preceptos generales, virtualmente comprensivos de todas las modalidades que pueden presentar los casos a que se aplican; pero no pueden ser debidamente ejecutadas si el poder que está encargado de ello no las vigoriza con ciertas previsiones prácticas para obviar las dificultades que en los aludidos casos puedan ocurrir. Además, la facultad o atribución de reglamentar la ejecución de las leyes es necesaria para uniformar el criterio de los funcionarios públicos que deben aplicarlas. La condición o exigencia constitucional de que el Presidente cuide de no alterar el espíritu de las leyes explícate sin mayores esfuerzos, porque si esa condición no se hubiere establecido, el ejecutivo podría llegar a tener un poder más amplio que el mismo Congreso que las sanciona, imponiendo en definitiva su propia voluntad y discreción" (Juan A. González Calderón, "Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979, pág. 513).*

## B) Reglamentos ejecutivos

**Referencia: E.E. Nº 20.473.837/SECISYU/2016.-  
IF-2022-14014138-GCABA-PGAAFRE 13 de Abril de 2022**

*"El reglamento ejecutivo, como norma secundaria de aplicación de la ley, interpreta, aclara, integra, llena vacíos, concreta, determina, especifica, detalla, precisa, define, desarrolla, despliega, instrumenta, da operatividad y eficacia a lo que se dispone en la ley reglamentada, sin poder desvirtuar su espíritu y finalidad. Sin embargo, el reglamento ejecutivo no puede suplir las fallas o deficiencias que contenga la propia ley, responsabilidad que le compete de modo exclusivo al Congreso. Así, el contenido de un reglamento ejecutivo se relaciona con los medios necesarios para llevar lo decidido en la ley: para que determinadas leyes tengan una ejecución material efectiva debe haber una ejecución y desarrollo normativo previo por medio de las normas reglamentarias. El contenido de las mismas puede estar referido tanto a pautas relacionadas con la organización y actividad de la propia Administración para poder cumplir adecuadamente lo dispuesto por la ley (organismos que llevarán a cabo determinadas tareas, fijación de procedimientos, etc.), como a aspectos complementarios y menores de la regulación de las relaciones jurídicas sustantivas contenidos en la ley reglamentada, precisando los "pormenores y detalles" relativos a la conducta de los administrados beneficiados u obligados por la ley (modo de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por una ley para acceder a un derecho, fijación de plazos, regulaciones complementarias de los requisitos para obtener un determinado derecho, desagregado de supuestos contemplados genéricamente en la ley, establecimiento de algunas excepciones sin desnaturalizar lo dispuesto en la ley, etc.)" (Santiago Alfonso, "Régimen Constitucional de los Reglamentos Ejecutivos", "Estudios de Derecho Administrativo XIII" Gustavo Boullaude (Director), Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, 2008, págs. 22/26).*



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Recursos administrativos

#### a.1.) Recurso de reconsideración

**Referencia: EX-2017-17217822- -MGEYA-DGOEP**

**IF-2022-13751800-GCABA-DGAIP 12 de Abril de 2022**

La doctrina tiene establecido con referencia al recurso del Artículo. 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que "*Esta especie que trata el artículo es un recurso de reconsideración contra los actos administrativos del Jefe de gobierno o los ministros, que causan estado- es decir, que resuelven el fondo del asunto y que agotan las instancias administrativas. No se trata del recurso de reconsideración planteado contra actos emitidos de oficio por el Jefe de Gobierno, sino que es otra especie de las comprendidas en el art. 103.*"

Asimismo, sostuvo que "*La norma resuelve la cuestión dándole la oportunidad al particular de plantear el recurso de reconsideración -que por cierto, correspondía con la simple aplicación de lo dispuesto por el art. 103- evitando que se considere obligatorio o improcedente el planteo. Pienso que es una interpretación que favorece al particular; por otro lado, el legislador quiso no sugerir esta vía impugnatoria, ya que el interesado tiene habilitada la instancia judicial. Corolario de esto es la solución que establece que si, a pesar de ser optativo, el particular presenta el recurso, ello no podría perjudicarlo para su posterior presentación a la justicia...*" (Conf. Tomás Hutchinson Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, ed. Astrea, 2003, págs. 372/374).

### B) Denuncia de ilegitimidad

#### d.1.) Generalidades

**Referencia: E.E. Nº 11.349.105/PG/2021.-**

**IF-2022-13638443-GCABA-PGAAFRE 11 de Abril de 2022**

La decisión que resuelve la denuncia de ilegitimidad deviene irrevocable y no habilita la instancia judicial respectiva.

## REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

### A) Generalidades

**Referencia: EX-2021-25251388- -GCABA-DGPLM**

**IF-2022-13183316-GCABA-DGAIP 07 de Abril de 2022**



Mediante la Ley N° 2587 (Texto Consolidado por Ley N° 6017), se crea el Registro de Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario N° 933-GCABA-2009 qué estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social, se abrirá del 1 de Junio al 31 de Agosto y que, al momento de solicitar la inscripción en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

La misma resultó objeto de reglamentación mediante el Decreto N° 933-GCABA-2009, que estableció la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social, en el ámbito de la entonces Secretaría de Comunicación Social, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que mediante la R 2021-10401-GCABA-SSCS de fecha 01/11/2021, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año 2022.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2022, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### AMIGOS DEL TRIBUNAL

**CSJN, “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 26 de abril de 2022.**

La petición de la parte actora, por la que solicita la reposición parcial de la providencia dictada el día 12 de abril de 2022 en cuanto acordó participación en la causa, en carácter de Amigo del Tribunal y como orador en la audiencia pública a celebrarse en este proceso, al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado resulta improcedente. Ello así pues, como se ha resuelto en reiteradas oportunidades, las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608; 342:1509, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

La decisión sobre la participación de Amigos del Tribunal en las causas que tramitan ante esta Corte Suprema, así como la selección de quiénes efectuarán sus informes orales en las audiencias públicas, son potestades exclusivas de este Cuerpo, sin que quepa admitir al respecto objeciones o impugnaciones de las partes intervenientes en ellas (arts. 6º de la acordada 30/2007 y 8º y 9º de la acordada 7/2013).

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Constitución del Consejo de la Magistratura. Elección y designación de representantes.

**CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, sentencia 18 de abril de 2022.**

En la sentencia del 16 de diciembre de 2021 se estableció que los nuevos miembros del Consejo iniciarían su mandato “de manera conjunta y simultánea” (considerando 17, punto segundo). Tal condición tuvo como presupuesto que los estamentos que debían designar a sus respectivos representantes cumplieran con esa obligación legal (art. 2º de la ley 24.937, texto según ley 24.939) dentro del plazo de ciento veinte (120) días fijado a tal fin. En ese entendi-



miento, la asunción conjunta y simultánea de todos los nuevos miembros estaba prevista para la hipótesis de que la designación de tales consejeros ocurriese de manera escalonada antes del vencimiento del plazo señalado o de la sanción de una nueva ley, y operaba como un reaseguro para evitar que alguno o algunos de ellos se incorporaran al cuerpo antes que otros y, de ese modo, se pudiese generar —eventualmente y en ese ínterin— un nuevo desequilibrio en su composición.

Una vez vencido el plazo establecido en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 para que los distintos estamentos designen a sus respectivos representantes, resultaría inadmisible que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos —cualquiera fuera el motivo— pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional. Resultaría ilógico, además, todo razonamiento que colocara a un estamento en posición de condicionar o impedir la participación de los otros que hubieran cumplido con el mandato legal de nombrar sus representantes. No debe perderse de vista que todos los estamentos que debían designar a sus nuevos representantes se encontraban en condiciones de hacerlo a partir de la notificación de la sentencia.

En el remedio ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tuvo en miras su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del Consejo de la Magistratura y, en ese sentido, debe propender a la integración y funcionamiento del cuerpo de conformidad con la Constitución Nacional en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica (considerando 17).

Vencido el plazo fijado sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley, corresponde que el órgano continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por esta Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Se resuelve que a partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quorum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

**Medida interina que impide la ejecución de la sentencia firme del Máximo Tribunal.**

**CSJN, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires s/ avocación en autos: Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 18 de abril de 2022.**



Examinada la causa “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022), esta Corte advierte que el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná actuó con ostensible ausencia de jurisdicción, creando sin fundamento alguno el título para justificar su competencia e irrumpir de manera absolutamente irregular en la ejecución de la sentencia firme dictada por este Tribunal en los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro” (Fallos: 344:3636). Al disponer la medida interina referida, el magistrado claramente se entrometió en la decisión de esta Corte que ordenó que el Consejo de la Magistratura llevase a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), para lo cual debían ser elegidos e incorporados al órgano los representantes necesarios para completar la composición fijada en dicha ley. En otras palabras, al disponer como medida interina que las cámaras del Congreso no envíen a sus representantes al Consejo de la Magistratura, el magistrado se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme de este Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento. Este alzamiento contra el Máximo Tribunal del país conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que esta Corte está institucionalmente investida (arg. doctrina de Fallos: 331:2302; 336:473) y, necesariamente, implica un acto que en sí mismo atenta contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.

Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que, en uso de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes es suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional y que sus decisiones son finales y que ningún tribunal, nacional o local, puede desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a sus decisiones (Fallos: 307:1571).

Ante la ostensible ausencia de jurisdicción con que ha actuado el juez federal de primera instancia, esta Corte, a los fines de defender el imperio de la Constitución y de las leyes de la Nación, está autorizada -y del modo que lo estime conducente a esos fines- a tomar conocimiento del asunto y a adoptar las medidas necesarias para desmantelar toda posible consecuencia que pretendiera derivarse de actuaciones judiciales deformadas (arg. Fallos: 318:2664; 322:2247; 326:2298; 327:3515; Competencia CSJ 905/2010 (46-C)/CS1 “Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión”, sentencia de fecha 31 de mayo de 2011; Competencia CSJ 783/2012 (48-C)/CS1 “Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos”, del 17 de septiembre de 2013; CSJ 22/2012 (48-P)/CS1 “Pipet, Luisa y otros c/ Shell Capsa y otros s/ daños y perjuicios”, del 15 de mayo de 2014). En consecuencia, y en virtud de que la tramitación conferida por el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Paraná a lo solicitado por el actor constituye un supuesto indubitable de actuaciones judiciales deformadas, corresponde disponer la nulidad de todo lo actuado en el expediente “Casaretto, Marcelo Pablo c/ Cámara de Diputados Nacionales y otro s/ amparo ley 16.986” (exp. FPA 3415/2022), a fin de extinguir un proceso que carece de validez desde su promoción, ordenando al Juzgado Federal n° 2 de Paraná que proceda a su archivo.



Este Tribunal no puede dejar de advertir que el magistrado actuante -con una notoria ignorancia del derecho vigente y de los precedentes de este Tribunal- ha dado trámite a una acción promovida por quien manifiestamente carece de legitimación activa tanto en su carácter de ciudadano (arg. de Fallos: 321:1252, con cita de “Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War”, 418 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226/227; Fallos: 322:528; 324:2048, entre otros) como en el de diputado nacional (Fallos: 313:863; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2381; 333:1023; 339:1223, entre otros) y, en consecuencia, se ha pronunciado fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2º de la ley 27 y Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084; 342:853, entre muchos otros).

Ante la ostensible ausencia de jurisdicción con que ha actuado el juez federal de primera instancia, el desconocimiento de la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de esta Corte y la notoria ignorancia del derecho vigente y de los precedentes de este Tribunal, se resuelve comunicar la presente al Consejo de la Magistratura a fin de que evalúe la conducta del magistrado en estas actuaciones.

## DERECHO PROCESAL

### Excusación.

#### **CSJN, “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora”, sentencia del 19 de abril de 2022.**

Ante los planteos formulados por los letrados para que los jueces de esta Corte expresen los hechos que dieron lugar a su excusación con apoyo en motivos graves de delicadeza y decoro corresponde señalar que el decoro presupone el derecho que tiene el magistrado de apartarse del proceso frente a la existencia de un impedimento moral que lo afecta para juzgar con imparcialidad; en consecuencia, sólo él está en condiciones de valorar esa circunstancia resguardando su propia estimación como hombre y como juez (Clemente A. Díaz, *Instituciones de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, tomo II, Vol A, págs. 347 a 348). En un grado menor se encuentran los motivos de delicadeza -también invocados en el sub lite- ya que ellos lindan con el escrúpulo que altera seriamente la convicción del juzgador por una consideración de carácter personal ajena a la causa sometida a su conocimiento (Díaz, ob. y lug. cit.).

Se desprende de las propias presentaciones de los recurrentes, de las resoluciones judiciales dictadas en el principal y sus incidentes y de la información que es de conocimiento público, que los hechos que se investigan en este proceso se habrían llevado a cabo contra personas pertenecientes a partidos políticos, organizaciones sindicales y estudiantiles, funcionarios



estatales e, inclusive, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país, cabeza de uno de los poderes del Estado y que ejerce una función institucional de la mayor trascendencia. Esta última circunstancia y su magnitud, que lleva ínsita en sí misma la potencialidad de que alguno de esos magistrados sea víctima del delito tipificado en el artículo 43 ter de la Ley de Inteligencia Nacional, es la que ha quedado plasmada en los términos de la excusación que ha presentado uno de los jueces y que debe ser ponderada desde el inicio a fin de preservar la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**Integración del Tribunal con conjueces. Cupo femenino.**

**CSJN, “Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora”, sentencia del 19 de abril de 2022.**

En la audiencia del 22 de febrero del corriente año uno de los letrados intervenientes objetó el procedimiento de integración del Tribunal mediante el sorteo de conjueces debido a que no fue respetado el cupo femenino. Ni en esa oportunidad ni posteriormente el letrado fundó su cuestionamiento. En virtud de ello y de que no existe norma alguna que derogue, sustituya o modifique –en el sentido pretendido por el letrado- el artículo 22 del decreto-ley 1285/58, texto según el artículo 1º de la ley 23.498 (ver providencia del Secretario del Tribunal del 4 de febrero del año en curso), el planteo carece de sustento.

## **HONORARIOS PROFESIONALES**

**CSJN, “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab intestato”, sentencia del 26 de abril de 2022.**

En materia arancelaria, esta Corte tiene dicho que el derecho se constituye en la oportunidad en que se realiza la labor profesional, más allá de la época en que se efectúa la regulación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre otros). Por ello, se concluye que el nuevo régimen legal previsto por la ley 27.423 no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7º del decreto 1077/2017, considerando referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 –en especial considerando 7º–; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros). Por cierto, este Tribunal ha resuelto de igual manera con respecto a la aplicación de las mismas normas aquí en juego en el ámbito de su competencia originaria en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.”, con cita de numerosos precedentes (Fallos: 341:1063).



Asiste razón a los recurrentes en punto a que la regulación debe efectuarse con arreglo a la ley 21.839 –en lugar del nuevo régimen legal previsto por la ley 27.423 aplicado por el *a quo* puesto que los trabajos profesionales en cuestión fueron íntegramente llevados a cabo al amparo de dicha norma.

La labor profesional que dio origen a los estipendios profesionales cuyo derecho aplicable aquí se discute, comenzó el 29 de agosto de 1988 y culminó el 28 de febrero de 2011 –debido al fallecimiento del letrado beneficiario–, esto es, en forma previa a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la ley 27.423.

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

**CSJN, “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab intestato”, sentencia del 26 de abril de 2022.**

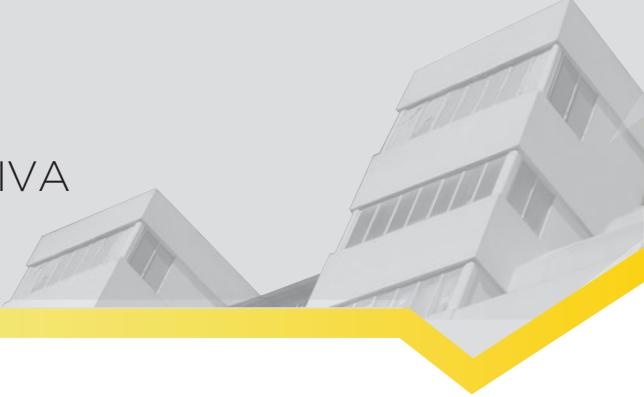
Si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764, entre otros), no lo es menos que la aplicación de una ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE ABRIL – 15 DE MAYO DE 2022

---

#### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

##### Poder Ejecutivo

##### Decretos

##### **DNU N.º 4-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6368 del 2-05-2022)**

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, hasta el 31 de mayo de 2022, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 29-04-2022.





## INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Derecho a la igualdad; a acceder a la función pública en condiciones de igualdad; a la libertad personal; a la vida privada y al trabajo.**



**Corte Interamericana  
de Derechos Humanos**

Inter American Court of Human Rights

#### Caso Pavez Pavez Vs. Chile

*Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 4 de febrero de 2022.*

El 4 de febrero de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada, y al trabajo, reconocidos en los artículos 24, 1.1, 7, 11 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, quien era profesora de religión católica en un colegio público de la Municipalidad de San Bernardo en Chile. En particular, la Corte concluyó que la separación de su cargo de profesora de religión católica luego de que fuera revocado su certificado de idoneidad por parte de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo (en adelante también “la Vicaría para la Educación” o “la Vicaría de San Bernardo”), documento que es requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 a los docentes para que puedan ejercer como profesores de religión católica, constituyó una diferencia de trato basada en la orientación sexual que resultó discriminatoria y que afectó sus derechos a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo. Por otra parte, el Tribunal consideró que el Estado es responsable

(\*) Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presente, además, la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.



por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, por cuanto las autoridades judiciales internas no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del Colegio “Cardenal Antonio Samoré” y porque Sandra Pavez Pavez careció de recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación de su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica.

## I. Hechos

*A. La inhabilitación de Sandra Pavez Pavez para ejercer la docencia de la asignatura de religión católica.* Sandra Pavez Pavez trabajaba, desde 1985, como profesora de religión católica en un establecimiento educacional público, el Colegio Municipal “Cardenal Antonio Samoré”. El colegio era administrado y financiado por el Estado chileno a través de la corporación Municipal de San Bernardo, dependiente de la Municipalidad de San Bernardo. La remuneración de Sandra Pavez Pavez y su seguridad social eran asumidos por la municipalidad de San Bernardo y se derivaba del presupuesto de la Nación. Atendiendo al marco normativo aplicable en la materia derivado del Decreto 924 de 1983, Sandra Pavez Pavez contaba, desde el año 1985, con el certificado de idoneidad otorgado por la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo, el cual era necesario para impartir clases de religión católica. El último certificado de idoneidad le había sido expedido el 30 de abril de 2006 y su vigencia se extendía hasta el 2008.

El 23 de julio de 2007 se notificó al Colegio “Cardenal Antonio Samoré” el retiro del certificado de idoneidad de Sandra Pavez Pavez por parte de la Vicaría. La revocación del certificado intervino luego de que el Vicario se entrevistara con Sandra Pavez Pavez, y frente a los rumores que se esparcieron sobre su condición de lesbiana, la exhortara a terminar su “vida homosexual”. En esa misma oportunidad le indicó que, para continuar con el ejercicio de su cargo, debería someterse a terapias psiquiátricas. El 25 de julio de 2007 el Vicario emitió una comunicación escrita dirigida a Sandra Pavez Pavez, en donde informó la decisión de revocar su certificado de idoneidad, y en la cual indicó que se había “intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas”.

Como consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad, Sandra Pavez Pavez se ha visto impedida de dictar clases de religión católica en cualquier entidad educacional nacional y, en particular, en el Colegio “Cardenal Antonio Samoré”. La dirección del establecimiento educativo le ofreció un cargo de inspectora general que no le permitía ejercer como profesora de religión católica, aunque su contrato laboral no se vio interrumpido, los beneficios de los que gozaba como docente fueron mantenidos, y comenzó a recibir una asignación salarial adicional por sus funciones directivas. En el año 2020, Sandra Pavez Pavez renunció al establecimiento educacional para acceder a un incentivo de retiro otorgado por el Estado.

*B. Los recursos judiciales.* Sandra Pavez Pavez interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en el que alegó la arbitrariedad e ilegalidad de la



actuación de la Vicaría, señalando que vulneraba varias garantías constitucionales. El 27 de noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso interpuesto al considerar que el acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario. Señaló que la propia legislación aplicable al caso, es decir el Decreto 924, faculta al órgano religioso para que otorgue y revoque la autorización correspondiente de acuerdo con sus principios, situación que no permite injerencia alguna por parte del Estado ni de algún particular. Esa decisión fue apelada ante la Corte Suprema de la República de Chile, la cual, por Sentencia de 17 de abril de 2008, confirmó en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

## II. Fondo

### **A. Los derechos a la igualdad, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, a la libertad personal, a la vida privada, y al trabajo.**

i) *Sobre el Decreto 924 de 1983.* La Corte se refirió al Decreto 924 de 1983, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, y en particular a su artículo 9 que establece que, para ejercer como profesor o profesora de religión de un credo particular, es necesario contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda. El Tribunal observó que el contenido de esa norma no establece diferencias de trato entre distintos dogmas religiosos o disposiciones para impartir enseñanza sobre un credo religioso en particular, y que tampoco establece diferencias de trato entre las personas en razón de su orientación sexual ni tampoco en razón de ninguna de las otras categorías especialmente protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por otra parte, la Corte advirtió que no se encuentra alegado ni acreditado que esa norma constituyera una forma de discriminación indirecta.

Además, el Tribunal recordó que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 de la Convención Americana, así como en el corpus iuris internacional, el derecho a la libertad de religión es un derecho con una dimensión individual y otra colectiva, que comprende varias garantías, una de las cuales consiste en el derecho para los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 12.4). Agregó que lo anterior puede implicar, según el diseño normativo de cada Estado, que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a las profesoras y a los profesores de religión que dicten clase sobre su doctrina. Esa habilitación podría materializarse a través de certificados de idoneidad como es el caso en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal constató que el citado Decreto no establece, de forma expresa, ningún medio por el cual la decisión de conceder o no un certificado de idoneidad por parte de las autoridades religiosas pueda estar sujeta a un control posterior por parte de las autoridades administrativas o a recursos idóneos y efectivos ante las autoridades jurisdiccionales para proteger los derechos de las personas contra actos discriminatorios o arbitrarios contrarios a la Convención.



Agregó que, si bien no cabe duda de que las comunidades religiosas pueden designar a quienes van a impartir la enseñanza sobre su propio credo, cuando ésta tiene lugar en establecimientos públicos, el Estado debe habilitar el acceso para las personas eventualmente perjudicadas en sus derechos, a una vía administrativa o jurisdiccional que permita revisar esas decisiones en cuanto habilitación para el ejercicio de la docencia. Sostuvo, asimismo, que el Estado no puede renunciar a su función de control sobre los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos.

ii) Sobre la selección de docentes de religión por parte de las autoridades religiosas y el carácter autónomo de sus decisiones. En lo que respecta a la autonomía de las autoridades religiosas a la hora de designar a los y las profesoras de religión que imparten clases sobre su propio credo, la Corte consideró que si bien la designación de esos docentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 924, podría comprender un cierto margen de autonomía, la cual sería concordante con el derecho a la libertad religiosa, la misma no puede ser absoluta. El Tribunal sostuvo que lo anterior se debe a que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades.

De acuerdo con ello, la Corte indicó que las autoridades religiosas chilenas cuentan con una autonomía amplia a la hora de otorgar un certificado de idoneidad para dictar clases de religión, sin embargo, por ser una asignatura que forma parte de los planes de educación de niñas y niños, esas facultades que derivan directamente del derecho a la libertad religiosa, deben adecuarse a los otros derechos y obligaciones vigentes en materia de igualdad y no discriminación. Esta competencia de las autoridades religiosas se predica también para revocar el certificado de idoneidad, siempre y cuando se respeten los derechos y obligaciones que son de imperativo cumplimiento por parte del Estado en el ámbito de la educación pública.

En ese sentido, el Tribunal consideró que la excepción ministerial y la discrecionalidad de las decisiones de las comunidades religiosas no son de aplicación en el ámbito de la educación en establecimiento públicos.

iii) Las alegadas restricciones a los derechos a la libertad personal, a la vida privada, a acceder a la función pública en condiciones de igualdad y al trabajo de Sandra Pavez. La Corte indicó que los derechos a la libertad personal y a la vida privada de Sandra Pavez Pavez se vieron afectados porque la revocación del certificado de idoneidad se debió precisamente a la orientación sexual de Sandra Pavez Pavez. Agregó que esa afectación se produjo también porque su vida sexual fue objeto de intromisiones por parte de la Vicaría que la habría exhortado a terminar su vida homosexual, y porque se condicionó su permanencia en el cargo de profesora de religión católica a su sometimiento a terapias médicas o



psiquiátricas. Por otra parte, el Tribunal expresó que el derecho al trabajo se vio comprometido en la medida que, a través de la reasignación de funciones que sufrió Sandra Pavez Pavez, se menoscabó su vocación docente y ello constituyó una forma de desmejora laboral en la medida que ella se vio impedida de continuar dictando clases de religión católica.

La Corte constató que las afectaciones a esos derechos en perjuicio de Sandra Pavez Pavez fueron producto de un trato diferente basado en su orientación sexual que vulneró el principio de igualdad y no discriminación. Sobre ese punto, se recordó que no hay duda ni controversia acerca del hecho que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención, por lo cual, en este caso, le corresponde a la Corte aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes a la hora de analizar el carácter Convencional de la diferencia de trato de la cual fue objeto Sandra Pavez Pavez. En el caso particular, el Tribunal constató que los costos de la medida restrictiva en perjuicio de Sandra Pavez Pavez no superan las ventajas que se obtienen en materia de protección de la libertad religiosa y de protección de los padres a escoger la educación de sus hijos. Agregó, en ningún momento se tomaron en cuenta los efectos que tendría esta medida en la vida personal de Sandra Pavez Pavez o en su vocación docente y que tampoco queda claro la existencia de una vulneración real o potencial para la autonomía de la comunidad religiosa, ni para el derecho de religión, ni para las madres y los padres o los tutores de que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa que sea conforme a sus credos.

Por los motivos expuestos, esta Corte consideró que la decisión de las autoridades del Colegio (público) “Cardenal Antonio Samoré” mediante la cual se separó del cargo a Sandra Pavez Pavez y se le asignaron funciones distintas a las de profesora de religión católica, la cual fue consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad por parte de la Vicaría para la Educación de San Bernardo, no cumplió con el test estricto de igualdad y vulneró el principio de igualdad y no discriminación en su perjuicio.

Por último, el Tribunal encontró que no se vio afectado el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad de Sandra Pavez Pavez, puesto que ella no sufrió una destitución, y que su reasignación funcional se hizo conforme a lo establecido en su contrato laboral que no especificaba que ella había sido contratada como profesora de religión católica sino como docente.

#### ***B. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial***

Adicionalmente, la Corte consideró que los hechos del presente caso se enmarcan en un ámbito de educación pública y que, en ese contexto, las actividades que afecten derechos humanos deben ser objeto de un control de legitimidad, y que el Decreto 924 realiza una delegación de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones. De acuerdo con ello, concluyó que el Estado era responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por cuanto las autori-



dades judiciales internas no efectuaron un adecuado control de convencionalidad sobre el acto del Colegio “Cardenal Antonio Samoré” mediante el cual se separó a Sandra Pavez Pavez de su cargo de profesora de religión católica. Del mismo modo, la Corte sostuvo que se vulneraron esos mismos, en relación con las obligaciones de respeto, de garantía, y de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, en la medida que ella careció de recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación de su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica. Sobre este último punto, la Corte notó que el Decreto 924 realiza una delegación de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones.

### **III. Reparaciones**

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional; ii) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web del Estado, y iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. B. Garantías de no repetición: i) crear e implementar un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente; ii) adecuar la normatividad sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad. C. Indemnizaciones Compensatorias: i) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial; ii) pagar una suma de dinero para que la señora Sandra Pavez Pavez pueda sufragar los gastos de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos que sean necesarios, y iii) el reintegro de costas y gastos.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer su voto individual concurrente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

---

**Descargar sentencia completa del "Caso Pavez Pavez Vs. Chile"**

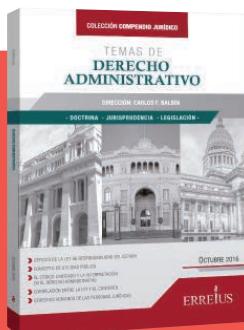




## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### ACERCA DEL NUEVO RÉGIMEN DE LICENCIAS FAMILIARES EN LA LEY DE EMPLEO PÚBLICO DE LA CABA. ¿AVANCES EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD?

Por Alejandra Petrella<sup>(1)</sup> y M. Gabriela Pandolfo<sup>(2)</sup>

(1) Jueza de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (CATyRC) del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Doctora en Derecho y posgraduada en Derecho Administrativo (UNAM). Máster en Determinantes Sociales de la Salud (UBA). Profesora de grado y de postgrado. Autora de numerosas publicaciones de su especialidad

(2) Abogada. Postgraduada en Derecho Administrativo Económico. Autora de diversas publicaciones. Actualmente se desempeña en el fuero CATyRC del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### I - INTRODUCCIÓN

Desde hace un tiempo, resulta tema de debate el problema en torno a las licencias familiares de las que gozan las personas gestantes al momento del nacimiento de su hijo o hija en relación con la que no gozan los padres o personas no gestantes.

A raíz de ciertas normas que han acompañado los avances sociales (ley de Matrimonio Igualitario, ley de Identidad de Género, Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras), debió repensarse la cuestión de las licencias familiares (licencias por maternidad y por paternidad) de los trabajadores y las trabajadoras de la CABA.

En este contexto, en el año 2018 la Legislatura porteña aprobó un cambio en el régimen de licencias familiares para los empleados y empleadas públicos de la Ciudad de Buenos Aires contemplados en la ley de Empleo Público de la CABA 471<sup>(3)</sup>.

Para comenzar el análisis del tema en estudio, ante todo debemos ponderar cuál es el senti-

(3) Art. 22 y sig. Ley 471 del 26/10/18



do y el alcance de las licencias familiares. El Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento indicó que “[l]as licencias maternales, paternales y familiares forman parte del conjunto de derechos que tienen los trabajadores y trabajadoras en la Argentina, y deben garantizar el derecho de todos los niños y niñas de estar acompañados por su madre y padre en distintos momentos de su vida”. Ello, en primer lugar, “... por su potencial contribución al desarrollo infantil”, en segundo lugar por ser “...fundamentales por su sentido de equidad, [ya que] pueden contribuir a revertir la importante discriminación por género que persiste en el mercado laboral...” y en tercer lugar, por ser “...un ejemplo de las políticas que permitirían una mejor conciliación de la vida productiva con la reproductiva.”<sup>(4)</sup>

Asimismo, es dable indicar que el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) reconoce “... la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos ...”, por ello en el artículo 4, inciso 2) del referido instrumento, se insta a los Estados a proteger la maternidad y en el artículo 11, inciso 2) regula la licencia por maternidad con goce de haberes y la protección contra el despido.

En la Recomendación General 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer referida a “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares” se afirma que “[l]a forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquier que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y Justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención” y que “[l]os derechos y obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, curate-la, la custodia y la adopción...”.

En este marco, primero analizaremos la ley de Empleo Público de la CABA previo a la reforma, los fallos relacionados a licencias familiares en diversas jurisdicciones y luego nos adentraremos a estudiar los cambios introducidos en la ley de Empleo Público de la CABA.

## II - EL VIEJO SISTEMA DE LICENCIAS FAMILIARES EN LA LEY DE EMPLEO PÚBLICO 471

La ley 471 establecía en el art. 22 que “*las trabajadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia paga en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y en los sesenta (60) días posteriores. Pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior, siempre que aquella no sea inferior a los 30 días. En caso de adelantarse el alumbramiento los días no utilizados correspondientes a la licencia prevista en el presente artículo se acumularán al lapso previsto para el período de post-parto*” y el artículo 26 otorgaba a los padres

(4) <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/3/1385.pdf> [consultado 1/3/2022]



una licencia con goce de haberes de 3 días corridos<sup>(5)</sup>.

Estas normas, al contemplar únicamente el modelo de familia tradicional (madre-padre) no reflejaban los cambios sociales que hemos ido atravesando y atravesamos en la actualidad. Por el contrario, estos artículos se basaban, no solo en los estereotipos femeninos de maternidad -madres como las principales y mejores cuidadoras-, sino también en los estereotipos masculinos que ignoran a los hombres como potenciales cuidadores familiares<sup>(6)</sup>, tampoco incluía a las parejas del mismo sexo.

Si bien el artículo indicado anteriormente establecía una licencia para los padres, lo cierto es que el plazo que brindaba resultaba escaso y discriminatorio a la hora de poder ser parte de la vida de los/as niños/as, en sus primeros días de vida. Debemos reconocer que en la actualidad los padres tienen mayor participación en la crianza de sus hijos/as y esta situación, genera cambios importantes y positivos respecto de la igualdad de género en las relaciones familiares y en el trabajo, impacta en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos de género que se encuentran asentados en la sociedad<sup>(7)</sup>.

En cuanto a ello, la Organización Internacional del Trabajo en los Convenios 111 y 156, ha sostenido que el concepto de parentalidad en las políticas de protección social en el ámbito laboral responde a la necesidad de reconocer el cuidado compartido como un derecho garantizado por el Estado, a fin de lograr una mejor compatibilización entre el ámbito laboral y familiar para los progenitores.

Asimismo, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento indica que *“los niños/as reciben, desde su primera infancia, un trato discriminatorio según la inserción de sus padres en el mercado laboral. Es crucial una nueva ley nacional de licencias que contribuya al desarrollo infantil, facilite la inserción de las mujeres en el mercado laboral y favorezca la construcción de una más justa división de roles intrahogar”* y propone *“...alcanzar los 98 días de licencia por maternidad, 30 por paternidad y 60 de licencias familiares de manera gradual desde el 2018 hasta el 2030. La gradualidad en la implementación obedece al costo fiscal que esta propuesta tiene para el Estado Nacional”*<sup>(8)</sup>.

Por otro lado, los mencionados artículos al contemplar solo el modelo de familia heterosexual, se contraponían con los nuevos derechos de parentalidad que no distinguen género, y que fueron reconocidos por la ley de Matrimonio Igualitario 26618, por el art. 402<sup>(9)</sup> del Código

---

(5) Art. 26 de la ley 471 (antes de su reforma): Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes de 3 días corridos por nacimiento de hijo

(6) Faur, Eleonor: “Familias Diversas y Cuidado Infantil: tendencias contrastantes” - Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad de Buenos Aires - Año 8 - 14 - abril de 2018 - págs. 118 y 119

(7) Priore, Claudia A.: “A los 100 años de los convenios de la OIT: la protección de la maternidad y del trabajo de las mujeres” - LL - AR/DOC/3185/2019

(8) <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/3/1385.pdf> [consultado 1/3/2022]

(9) Art. 402 del CCyCo.: Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que este produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo



Civil y Comercial de la Nacional, y por la ley de Identidad de Género 26743. En cuanto a ello, la Organización Internacional del Trabajo ha expresado que *“las parejas del mismo sexo con hijos no pueden ejercer ciertos derechos en igual de condiciones con las parejas heterosexuales, casadas o no, o incluso con personas solas”*<sup>(10)</sup>.

En síntesis, las normas expuestas sostenían un solo modelo de familia contrario a las diversas normas nacionales<sup>(11)</sup> como supranacionales<sup>(12)</sup> que componen nuestro plexo normativo y también mantenía roles estereotipados en torno a las tareas de cuidados.

---



[Descargar texto completo](#)

---

(10) Oficina Internacional del Trabajo (OIT): “Orgullo (Pride) en el Trabajo. Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Argentina” - Ginebra - 2015

(11) Constitución Nacional, Constitución de la CABA, ley de Matrimonio Igualitario, ley de Identidad de Género y CCyCo.

(12) A modo de ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### **TODO LO QUE HAY QUE SABER SOBRE FUNCIONES JURISDICCIONALES ASIGNADAS Y EJERCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN. ENCUADRE JURÍDICO Y CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Por Facundo J. Roitman

Subcoordinador de la Asesoría en Derecho Administrativo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Docente en las Facultades de Derecho de la UBA (Derecho Administrativo) y de la Universidad de Palermo (Práctica Profesional I y II y Acciones Privadas, jurisprudencia CSJN sobre art. 19, CN). Máster en Derecho Administrativo (UAI)

#### I - INTRODUCCIÓN

Trataré, en el presente artículo, acerca de los aspectos básicos y actuales de la -tan debatida y cuestionada- asignación y ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública. En otras palabras, nos referimos a la posibilidad de resolver conflictos entre particulares por parte de la Administración, como si se tratara materialmente del mismísimo Poder Judicial.

En ese orden, con carácter previo, se debe reconocer que la existencia de conflictos como la necesidad de resolverlos están ínsitas en la vida cotidiana y forman parte de la naturaleza humana. Resultaría imposible pensar una vida sin conflictos que nos interpelen, que nos desafíen, que nos hagan mejores. Como dice la canción, la vida sin problemas sería matar el tiempo a lo bobo, o tal vez un fatídico naufragio como el dibujado por Onetti en la novela “El astillero”. En esa lógica, la intención de resolver conflictos y controversias mediante mecanismos ágiles, dinámicos y eficaces por parte del Estado ha sido un imperioso propósito buscado en toda época.

Al efecto, en los próximos capítulos, abordaré acerca del encuadre jurídico, sus alcances, conceptualización y antecedentes históricos sobre el tema.



Mediante un breve recorrido por los casos destacados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, desarrollaré los distintos criterios establecidos según las distintas etapas.

Oportunamente, y a modo de cierre, se abordarán las cuestiones sustanciales acerca de la situación actual y de la postura vigente de nuestro Máximo Tribunal.

## II - ENCUADRE JURÍDICO

Conforme trasciende el derecho administrativo, existe una lucha histórica y constante por evitar y disuadir las concentraciones de poder, los absolutismos y las tiranías con el objetivo de garantizar la libertad y dignidad de las personas junto a los derechos humanos vinculados a tales principios. Tal cuestión, en nuestra disciplina, se concibe como tensión entre prerrogativas estatales y garantías personales.

En ese marco, se crearon distintas teorías y estrategias para evitar abusos y excesos derivados de la suma del poder público. De ahí deviene que, a partir de la Revolución Francesa y de las ideas de los contractualistas, se desarrolló la teoría de separación de poderes impulsada por Montesquieu en la obra “El espíritu de las leyes”, cuya adopción estadounidense fue caracterizada como un sistema de frenos y contrapesos.

Con una mayor precisión, la doctrina sostiene que, en definitiva, se trata de una separación de funciones<sup>(1)</sup> en la cual quedaría definida una función principal en cabeza de cada sujeto: la función legislativa para el órgano legislativo, la función jurisdiccional para el órgano judicial y la función administrativa para la Administración.

Sin embargo, esta separación de funciones se manifiesta de modo imperfecto y flexible, toda vez que en los hechos los órganos ejercen distintas funciones ajenas a su principal<sup>(2)</sup>. En relación a lo que nos ocupa, distinguimos que la Administración Pública, además de ejercer la función administrativa<sup>(3)</sup>, ejerce actividades que se asimilan a la función normativa<sup>(4)</sup> y a la función jurisdiccional.<sup>(5)</sup>

---

(1) Partiendo de la idea de que el poder es único e indivisible. Ampliar en Gordillo, Agustín: “Tratado de derecho administrativo” - T. I - Cap. IX, y en Barraza, Javier: “Las funciones jurisdiccionales de la Administración. Estudio cuantitativo” - ED - 6/7/2017

(2) De tal manera, podemos mencionar genéricamente que el Poder Legislativo, además de su función principal, ejerce la función materialmente administrativa cuando lleva a cabo contrataciones (como, por ejemplo, licitaciones para la confección del Congreso, compra de papel, lapiceras y recursos en general) y la función jurisdiccional cuando lleva a cabo juicios políticos contra funcionarios públicos. Lo mismo ocurre con el Poder Judicial cuando, además de su función principal, ejerce la función normativa, cuando dicta normas de carácter general (como, por ejemplo, acordadas) o ejerce la función administrativa cuando lleva a cabo contrataciones, o dispone de procedimientos internos o cuestiones atinentes al personal

(3) Sin descontar que su concepto no tiene una precisión armónica y pacífica, ya que coexisten criterios orgánicos, residuales, materiales y mixtos para describir qué actividades quedarían comprendidas bajo la idea de función administrativa

(4) Dicta regulaciones generales de comportamientos, de carácter abstracto, dirigidas a un número indeterminado de personas, de carácter imperativo; como, por ejemplo, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, decretos reglamentarios, etc.

(5) Dirime conflictos entre particulares aplicando el derecho con fuerza de verdad legal



En este punto radica el eje del presente análisis: la validez de la atribución y el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública. El tema ha merecido, en nuestro país, debates doctrinarios y jurisprudenciales desde antes de mediados del siglo XX hasta la actualidad<sup>(6)</sup>. Existen distintas posturas doctrinarias al respecto que abordan cómo influyen para el caso y de qué manera deberían interpretarse las cláusulas constitucionales que surgen de los artículos 29<sup>(7)</sup> y 109<sup>(8)</sup> de nuestra Carta Magna, existiendo posturas estrictas, intermedias y pragmáticas.<sup>(9)</sup>

No obstante ello, conforme veremos a continuación, se ha mantenido, a través del tiempo -aunque con distintos matices-, el criterio de que resulta válido el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública.

### III - ANTECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN. BREVE REPASO

El Máximo Tribunal ha tenido una destacada incidencia en la debatida materia. Al efecto, se coincide que existió una evolución jurisprudencial de la Corte, marcada por distintas etapas.<sup>(11)</sup>

*En primer lugar*, se destaca el caso “Parry”, de 1942, mediante el cual se determinó que resulta válido que la Administración tenga a su cargo funciones jurisdiccionales incluso sin revisión judicial posterior. Sin embargo, se expuso que tiene que encontrarse asegurado el derecho de defensa en virtud del artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual no se encontraba garantizado en la causa.<sup>(12)</sup>

*En segundo lugar*, nos encontramos con el caso “López de Reyes”<sup>(13)</sup>, del año 1959, en el cual se determinó que resulta admisible la existencia de tribunales administrativos y que el recaudo del control judicial suficiente depende de cada situación jurídica.<sup>(14)</sup>

---

(6) En este punto, existe la tesis que sugiere que función jurisdiccional sería el género y que las funciones judiciales son la especie dentro de aquel

(7) “Art. 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”

(8) “Art. 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las feneidas”

(9) Ampliar en Oberdá, Gastón: “El control judicial de la función materialmente jurisdiccional” - Derecho Procesal Administrativo - Cátedra de Derecho Administrativo (UBA) - Guido S. Tawil - Ed. Abeledo-Perrot - págs. 678/80. Ver también su recepción en Barraza, Javier: “Las funciones jurisdiccionales de la Administración. Estudio cuantitativo” - ED - 6/7/2017

(10) Para el análisis se tomaron las sentencias más destacadas, sin descontar que desde el año 1929 se registran casos que versan sobre la temática, como, por ejemplo, “Comité Radical” o “José Mariño” recogidos en la investigación elaborada por Javier Barraza en la obra citada previamente

(11) Relativo al cuestionamiento de una multa de tránsito

(12) En el caso, se discutía la denegatoria de una jubilación por invalidez y se invalidó lo actuado en razón de que solo se permitía discutir cuestiones de derecho

(13) En palabras del tribunal, el control judicial suficiente “tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y debe ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado”

(14) En el caso, se declara la inconstitucionalidad de lo actuado por no cumplir con los recaudos fijados



*En tercer lugar*, se destaca el leading case “Fernández Arias”<sup>(15)</sup>, del año 1960, el cual por varias décadas fue el antecedente más completo y preciso sobre la materia. Recordemos que el presente litigio versó sobre la constitucionalidad del régimen legal de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitrajes que tenían competencia para resolver conflictos entre arrendadores y arrendatarios relativos a contratos rurales. El régimen contemplaba la posibilidad de apelación ante el Ministerio de Agricultura, cuya decisión era susceptible de recurso extraordinario federal. Por voto mayoritario, el tribunal reconoció la validez de asignar funciones jurisdiccionales a la Administración<sup>(16)</sup> cuando se cumpla el recaudo de un control judicial suficiente, que para el caso implicaba: a) que se pudiera recurrir ante jueces ordinarios, motivo por el cual no resultaba suficiente el recurso extraordinario federal y b) negación de los tribunales administrativos de dictar decisiones finales sobre hecho y derecho. A su vez, determinó que las mismas no son reglas generales ni omnicomprensivas, sino que se adaptan a cada caso según cada circunstancia.

*En cuarto lugar*, luego de varios años sin pronunciarse acerca del tema, el tribunal se expidió en los casos “Litoral Gas”, del año 1998, y “Ángel Estrada”, del año 2005. En ambos casos, el debate sobre funciones jurisdiccionales por parte de la Administración surgió con la novedosa figura -para el derecho argentino- de entes reguladores de servicios públicos. Recordemos que tal situación emergió luego de la denominada “reforma” del Estado que implicó, en muchos casos, el retroceso estatal en distintas esferas y la privatización de distintos servicios públicos. Para el caso, podemos limitarnos a decir que los marcos regulatorios que habilitaron a que la prestación de servicios públicos esenciales<sup>(17)</sup> sea realizada por sujetos del ámbito privado también crearon entes reguladores concebidos como órganos estatales de control y regulación de la actividad. Asimismo, tanto al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)<sup>(18)</sup> como el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)<sup>(19)</sup> le asignaron la competencia de resolver “toda controversia” -en muchos supuestos de forma previa y obligatoria- originada entre los sujetos involucrados en el servicio público<sup>(20)</sup>. En “Litoral Gas”<sup>(21)</sup> se concluyó que el ENARGAS no puede configurar un tribunal administrativo al carecer de garantía de neutralidad e independencia, debido al modo de designación y remoción de las autoridades del Ente. En el caso “Ángel Estrada”, el Máximo

---

(15) Se resalta que los jueces parten de la siguiente concepción: “Una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social” (consid. 5)

(16) Los cuales eran brindados directamente por el Estado

(17) L. 24076

(18) L. 24065

(19) L. 24076: “Art. 66.- Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del Ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificación de la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y esta dará traslado por quince (15) días a la otra parte”. L. 24065: “Art. 72.- Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente”

(20) El caso se refiere a un conflicto por la zona de concesión de la prestación

(21) A su vez, se concluye que “toda controversia” representa una expresión muy amplia, Cita digital IUSJU014917B



Tribunal se pronunció sobre la incompetencia del ENRE para resolver conflictos patrimoniales sobre cuantificación de daños sufridos por usuarios ante cortes en el suministro de energía eléctrica. En resumen, la Corte resolvió que la atribución de funciones jurisdiccionales de la Administración Pública, es procedente si: a) los organismos son creados por ley; b) se encuentra asegurada la independencia e imparcialidad; c) la atribución legislativa de la competencia tiene una base razonable; d) se encuentra garantizado un control judicial suficiente; e) se encuentra debidamente justificado sustraer competencias de los jueces ordinarios, a los fines de que no implique un avance indebido sobre las atribuciones propias del Poder Judicial y que existan limitaciones materiales. Asimismo, se determinó en el caso puntual que un reclamo por daños y perjuicios debe resolverse por aplicación del derecho común, y resulta ajeno al organismo regulador.<sup>(22)</sup> <sup>(23)</sup>

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió, en todo momento, la existencia de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública -más allá de lo resuelto en cada caso- desarrollando y precisando, a través del tiempo, distintos recaudos necesarios para su validez constitucional.



[Descargar texto completo](#)

(22) Ampliar sobre el impacto del caso en la doctrina en Oberdá, Gastón: "El control judicial de la función materialmente jurisdiccional" - Derecho Procesal Administrativo - Cátedra de Derecho Administrativo (UBA) - Guido S. Tawil - Ed. Abeledo-Perrot - págs. 678/80

(23) "Pogonza, Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente - ley especial" - CSJN - 2/9/2021 - Cita digital IUSJU006884F